



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2022
22 DE FEBRERO DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mtro. Arturo Serrano Meneses.

Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:58 horas del 18 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 22 de febrero de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Sexta Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622000009
- A.2. Folio 330024622000023
- A.3. Folio 330024622000055
- A.4. Folio 330024622000066
- A.5. Folio 330024622000067
- A.6. Folio 330024622000128
- A.7. Folio 330024622000137
- A.8. Folio 330024622000154
- A.9. Folio 330024622000165
- A.10. Folio 330024622000265
- A.11. Folio 330024622000272
- A.12. Folio 330024622000280
- A.13. Folio 330024622000289
- A.14. Folio 330024622000290
- A.15. Folio 330024622000291
- A.16. Folio 330024622000293
- A.17. Folio 330024622000577
- A.18. Folio 330024622000391
- A.19. Folio 330024622000454
- A.20. Folio 330024622000464

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622000957
- B.2. Folio 330024622000151
- B.3. Folio 330024622000166
- B.4. Folio 330024622000167

- C. Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622000026
- D.2. Folio 330024622000303



- D.3. Folio 330024622000304
- D.4. Folio 330024622000337
- D.5. Folio 330024622000339
- D.6. Folio 330024622000342
- D.7. Folio 330024622000343
- D.8. Folio 330024622000344
- D.9. Folio 330024622000345
- D.10. Folio 330024622000347
- D.11. Folio 330024622000348
- D.12. Folio 330024622000349
- D.13. Folio 330024622000350
- D.14. Folio 330024622000351
- D.15. Folio 330024622000352
- D.16. Folio 330024622000362
- D.17. Folio 330024622000364
- D.18. Folio 330024622000369
- D.19. Folio 330024622000370
- D.20. Folio 330024622000371
- D.21. Folio 330024622000372
- D.22. Folio 330024622000373
- D.23. Folio 330024622000374
- D.24. Folio 330024622000375
- D.25. Folio 330024622000376
- D.26. Folio 330024622000377
- D.27. Folio 330024622000378
- D.28. Folio 330024622000379
- D.29. Folio 330024622000380
- D.30. Folio 330024622000382
- D.31. Folio 330024622000384
- D.32. Folio 330024622000387
- D.33. Folio 330024622000388
- D.34. Folio 330024622000389
- D.35. Folio 330024622000394
- D.36. Folio 330024622000395
- D.37. Folio 330024622000399
- D.38. Folio 330024622000400
- D.39. Folio 330024622000401
- D.40. Folio 330024622000404

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 330024621000360 – RRA 13899/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:

- F.1. Folio 330024622000062
- F.2. Folio 330024622000143
- F.3. Folio 330024622000204



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622000009

Síntesis	Contrataciones sobre intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me informe si cuentan con **tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones**, durante el 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2021. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

1. Detallar en cada año si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones; la justificación por la que se decidió su obtención; descripción de los delitos mediante el cual se realizan las solicitudes de intervenciones a comunicaciones.

2. De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar; en el caso de ser para el acceso de registros a comunicaciones y localizaciones geográficas, describir el tipo de acceso a registros a los que pueden acceder mediante las intervenciones.

3. Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si son bienes propios, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4. Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones



privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, OM-TESORERIA, OM-DGCRAM, FECOR, FEAI, FEMDO y AIC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0054/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que en primer término, se señala que la intervención de comunicaciones es una técnica de investigación legalmente utilizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación conforme sus facultades dispuestas por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las diligencias llevadas a cabo para la Investigación de los delitos.

Esta facultad del Ministerio Público además encuentra sustento en lo establecido en los artículos 127, 131 fracciones III, V, VI, VII, 252, fracción III, 291, 292, 294, 297, 303, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 133 Quáter; 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales; 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 189 y 190 fracciones I, II, VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como al compromiso que el Estado mexicano asumió al firmar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo específicamente a las técnicas especiales de investigación a que hace referencia el artículo 20 de dicho instrumento internacional).

En ese orden de ideas, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, por ello, tratándose de la relativa a la persecución de los delitos, como en el caso que nos ocupa; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación.

Para realizar dicho análisis, resulta conveniente acudir al derecho comparado, concretamente en la investigación y persecución de delitos y al derecho a la información pública, y sobre este punto, resulta loable traer a colación a la denominada "teoría del mosaico".



Esta teoría sostiene que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar las facultades de investigación y persecución de los delitos encomienda constitucional de esta Fiscalía General de la República, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

En ese orden de ideas, sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con su solicitud de acceso a la información, se puntualiza que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran contener la información de su interés de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (RLOPGR) y demás normatividad aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General de la República, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público de la Federación como lo son la investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ilustra a continuación:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

..."

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), prevé lo siguiente:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la prueba de daño inherente a la fracción VII, artículo 110 de la Ley en la materia según lo siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El divulgar la información solicitada, implica revelar si se cuenta con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, marcas, características, proveedores, entre otros datos contenidos en los contratos y sus anexos técnicos, por lo que se estaría proporcionando el tipo de tecnología, los proveedores que son muchas veces fabricantes únicos, lo que inclusive conllevaría teniendo dichos datos, a conocer los procesos de cómo se utilizan, el tipo de datos que se recaban, las áreas de la institución que lo realizan todo ello relacionado con las herramientas necesarias utilizadas por el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, que de ser el caso al momento de conjuntarlos se vulneraría la capacidad técnica y operativa con la que cuenta esta Institución, toda vez que personas ajenas a la Institución, como lo podría ser personas integrantes de la delincuencia organizada y, éstas podrían demeritar u obstruir las línea de investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, vulnerando la capacidad técnica y operativa con la que puede contar esta Institución, al entorpecer o adelantarse a las técnicas de investigación de referencia e interferir en la operación de los equipos y/o contrarrestar su funcionamiento



- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad, esta por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, **se privilegia la salvaguarda de la sociedad** al encontrarse esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos; lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Por tanto, la reserva que se invoca es el medio más idóneo para la salvaguarda de la debida investigación y persecución de los delitos, puesto que la información solicitada necesariamente debe ser resguardada en su totalidad y no resulta una restricción al derecho de acceso a la información pública, sino, la medida proporcional necesaria para la salvaguarda de los intereses de la sociedad.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses



nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud** y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, **no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.** Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.



A.2. Folio de la solicitud 330024622000023

Síntesis	Contrataciones sobre intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la **intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones**, durante el 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2021. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados
- 2) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación
- 3) Fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados
- 4) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, dividido en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor.
- 5) Proporcionar las versiones públicas o copias de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, dividido en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor.
- 6) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, divididos por cada uno de los meses solicitados y proveedor.
- 7) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor.
- 8) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por tipo de proyecto, nombre de proveedor y precisado en cada uno de los meses antes mencionados.
- 9) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos, nombre de proveedor y meses en los que se realizaron.
- 10) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, detallado por proyecto, nombre de proveedor y año de realización.
- 11) Fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las contrataciones o convenios, dividido en cada uno de los meses solicitados, nombre de proveedor y proyecto.
- 12) Copia o versión pública de los documentos de contratos y anexos de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y en cada uno de los meses solicitados.
- 13) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios, nombre de proveedor, durante cada uno de los meses antes mencionados.



14) Copias o versión pública de los avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, precisado por proyecto, nombre de proveedor, cada uno de los meses mencionados, porcentaje de avance físico y financiero.

15) Copia o versión pública de las facturas de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y cada uno de los meses solicitados.

16) Enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, OM-DGCRAM, FECOR, FEAI, FEMDO y AIC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0055/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que en primer término, se señala que la intervención de comunicaciones es una técnica de investigación legalmente utilizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación conforme sus facultades dispuestas por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las diligencias llevadas a cabo para la Investigación de los delitos.

Esta facultad del Ministerio Público además encuentra sustento en lo establecido en los artículos 127, 131 fracciones III, V, VI, VII, 252, fracción III, 291, 292, 294, 297, 303, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 133 Quáter; 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales; 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 189 y 190 fracciones I, II, VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como al compromiso que el Estado mexicano asumió al firmar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo específicamente a las técnicas especiales de investigación a que hace referencia el artículo 20 de dicho instrumento internacional).

En ese orden de ideas, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, por ello, tratándose de la relativa a la persecución de los delitos, como en el caso que nos ocupa; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación.



Para realizar dicho análisis, resulta conveniente acudir al derecho comparado, concretamente en la investigación y persecución de delitos y al derecho a la información pública, y sobre este punto, resulta loable traer a colación a la denominada "teoría del mosaico".

Esta teoría sostiene que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar las facultades de investigación y persecución de los delitos encomienda constitucional de esta Fiscalía General de la República, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

En ese orden de ideas, sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con su solicitud de acceso a la información, se puntualiza que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran contener la información de su interés de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (RLOPGR) y demás normatividad aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General de la República, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público de la Federación como lo son la investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ilustra a continuación:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

*...
VII. **Obstruya** la prevención o **persecución de los delitos;**
..."*

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), prevé lo siguiente:

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la **decisión.***

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a



concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la prueba de daño inherente a la fracción VII, artículo 110 de la Ley en la materia según lo siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El divulgar la información solicitada, implica revelar si se cuenta con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, marcas, características, proveedores, entre otros datos contenidos en los contratos y sus anexos técnicos, por lo que se estaría proporcionando el tipo de tecnología, los proveedores que son muchas veces fabricantes únicos, lo que inclusive conllevaría teniendo dichos datos, a conocer los procesos de cómo se utilizan, el tipo de datos que se recaban, las áreas de la institución que lo realizan todo ello relacionado con las herramientas necesarias utilizadas por el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, que de ser el caso al momento de conjuntarlos se vulneraría la capacidad técnica y operativa con la que cuenta esta Institución, toda vez que personas ajenas a la Institución, como lo podría ser personas integrantes de la delincuencia organizada y, éstas podrían demeritar u obstruir las línea de investigación



en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, vulnerando la capacidad técnica y operativa con la que puede contar esta Institución, al entorpecer o adelantarse a las técnicas de investigación de referencia e interferir en la operación de los equipos y/o contrarrestar su funcionamiento

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, **se privilegia la salvaguarda de la sociedad** al encontrarse esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos; lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Por tanto, la reserva que se invoca es el medio más idóneo para la salvaguarda de la debida investigación y persecución de los delitos, puesto que la información solicitada necesariamente debe ser resguardada en su totalidad y no resulta una restricción al derecho de acceso a la información pública, sino, la medida proporcional necesaria para la salvaguarda de los intereses de la sociedad.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"



o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, **no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.** Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Area with horizontal dashed lines for notes or signature.



A.3. Folio de la solicitud 330024622000055

Síntesis	Nombre de personal que realizó funciones sustantivas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"nombre, salario y cargo de todos los funcionarios que causaron baja, según lo informado por la FGR máxima publicidad. doc adjunto." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Lo solicitado, es por lo informado por la FGR en los medios de prensa y por lo tanto deberá de entregarlo **TODO** con máxima publicidad" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0056/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **OM**, del nombre de los agentes del Ministerio Público de la Federación, Peritos y agentes de la Policía Federal Ministerial que causaron baja de la Institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
...

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir los nombres de las personas que ocuparon puestos de agentes del Ministerio Público de la Federación, Peritos y agentes de la Policía Federal Ministerial, que realizaron funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud ante una represalia.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifiquen a las personas que ocuparon puestos de agentes del Ministerio Público de la Federación, Peritos y agentes de la Policía Federal Ministerial, que realizaron funciones sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de estos, familiares y círculo cercano ante una represalia, aunado a que las personas con pretensiones delictivas podrían promover algún vínculo o relación directa con estas, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Se debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.



A.4. Folio de la solicitud 330024622000066

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/MICH/M-1/067/2005
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"--Copias de la **averiguación previa completa expediente AP/PGR/MICH/M-1/067/2005**, por los delitos de homicidio, daño en propiedad ajena y lo que resulte, sobre las investigaciones de la caída del avión Israel Aircraft –modelo WestWind 1124–, número de serie 279, fabricado en 1980, con matrícula XE-COL, propiedad del gobierno de Colima, que se desplomó el 24 de febrero de 2005 en la comunidad El Zapotito, municipio de Tzitzio, Michoacán, cuando volaba del aeropuerto de Toluca al de Colima." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0057/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia dada la naturaleza jurídica de la investigación requerida, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de la averiguación previa de referencia, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar información/documentos de la averiguación previa citada en párrafos anteriores, se revelarían las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de la acción penal, vulnerando la información que por su naturaleza es reservada, contraviniendo con ello lo establecido en la normativa penal y de acceso a la información.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría únicamente y exclusivamente al solicitantes en donde todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de delitos federales.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:



A.5. Folio de la solicitud 330024622000067

Síntesis	Información relacionada con personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Diversos medios de comunicación dieron cuenta de diferentes bajas en el servicio y ofertas para el cambio de puesto iniciadas el 28 de diciembre. Solicito el número de bajas de personal que se dieron a partir del 31 de diciembre por "razones presupuestales" y por reestructuración de los servicios. Solicito versión pública de todos los oficios, documentos, informes, cronogramas o cualquier tipo de documentación generada durante el proceso de bajas iniciado el 28 de diciembre." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0058/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **OM**, respecto de los siguientes documentos:

- ◆ Oficio FGR/AIC/PFM/OT/0467/2021, del 10 de diciembre de 2021, firmado por el Suplente para el Despacho y Resolución de los Asuntos Asignados a la Policía Federal Ministerial.
- ◆ Oficio FGR/OM/DGRHO/2701/2021, del 29 de diciembre de 2021, en el cual el Director General de Recursos Humanos y Organización de la Oficialía Mayor, otorga respuesta al Suplente para el Despacho y Resolución de los Asuntos Asignados a la Policía Federal Ministerial.



Toda vez que, actualizan la hipótesis de reserva, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegarán a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus



A.6. Folio de la solicitud 330024622000128

Síntesis	Información contenida en expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos en fosas ilegales tiene registrados entre el 1 de enero del 2018 y el 7 de enero del 2021.

Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información, cada uno sería una columna:

- Fecha específica del hallazgo día, mes y año.
- Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).
- Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).
- Coordenadas geográficas (latitud y longitud).
- Municipio
- Entidad federativa
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados.
- Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Informar la cantidad de osamentas exhumadas
- Informar las edades de los seres exhumados
- Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo
- Informar cuántas mujeres
- Informar cuántos niños y menores de edad
- Informar cuerpos o restos han sido identificados
- Informar qué proceso o método usaron para la identificación (huella dactilar, ADN, etc)
- Informar si se hizo prueba de ADN, qué tipo de prueba: sangre o saliva, y de qué parte del cuerpo.
- Informar quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)



- Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia -Describir la profundidad de la fosa y la forma de la fosa (centímetros/metros)
- Informar cuántos cuántos cuerpos o restos están en una fosa común
- Informar en qué panteón están los NN
- Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un Semefo
- Informar en qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación
- Informar cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Informar cuántos sentenciados hay por este caso.
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

Gracias.". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM - FEMDH, FECOR, FEMDO y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0059/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las coordenadas de las fosas ilegales (dato que se encuentra dentro del expediente en trámite) en términos del **artículo 110, fracción VII y XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** y **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

...
Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales. Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el **punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectado las investigaciones que aún se encuentran en trámite.**

- I. **Perjuicio que supera el interés público:** hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, vulnera las



actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- II. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Adecuaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constituido en un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.



**ACUERDO
CT/ACDO/0060/2022:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de los expedientes a los que hace alusión el particular, únicamente con fundamento en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables



entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un



riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a tofo lo anteriormente expuesto, los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...] V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. -----



A.7. Folio de la solicitud 330024622000137

Síntesis	Datos de identificación de expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me haga entrega de la siguiente información:

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.*
- 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.*

No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o victimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0061/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** en términos del artículo **110, fracción XII** de la Ley de la



materia, respecto al dato relativo a las nomenclaturas y cualquier dato de identificación de los expedientes de investigación vinculados con la estadística solicitada, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta



reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la



investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:



Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]
V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.8. Folio de la solicitud 330024622000154

Síntesis	Datos de identificación de expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a" d "j" u "n" ta

Solicito conocer si esta Fiscalía cuentan con actas **circunstanciadas, denuncias de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y cualquier otro documento con diligencias de investigación relacionadas con presuntos delitos cometidos por servidores públicos** de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General, en el marco de las investigaciones por el hallazgo de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas entre 2010 y 2011, la identificación de las personas fallecidas en esos hechos así como las actividades realizadas por la Comisión Forense creada a partir de un convenio con el Equipo Argentino de Aantropología Forense y otras organizaciones civiles.

En caso de que sí existan investigaciones, solicito se especifique el número de acta circunstanciada, averiguación previa y carpeta de investigación, el área, dirección, coordinación, fiscalía, subprocuraduría o equivalente al que se encontraba adscrito el o los servidores públicos en cuestión y cuál es el estatus actual de cada una de las investigaciones. La información y los documentos de estos hechos versan sobre hechos han sido clasificados como graves violaciones a los derechos humanos como ha quedado constatado en las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019 emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las masacres sobrepasan el umbral de la gravedad, cuestión por la cual constituyen graves violaciones a derechos humanos en sí mismas.

En un comunicado de 2017, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal calificó como "parteaguas en la historia de la migración en tránsito", la masacre de las 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas.

Organizaciones de defensa de derechos humanos internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch han considerado las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas fallecidas en San Fernando y municipios cercanos, Tamaulipas como una muestra de las graves violaciones a derechos humanos que enfrenta esta población así como la impunidad en estos crímenes.

En ese sentido, se actualiza el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que a la letra señala:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, la fracción I del artículo 112 de la misma legislación:



Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o No se omite mencionar que este Instituto ha ordenado la publicación de expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionados con graves violaciones a derechos humanos – como el expediente de la investigación por la presunta desaparición forzada de los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinpa en septiembre de 2014- y corrupción, y que en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas son claros en que no toda la información integrada en investigaciones ministeriales es susceptible de ser clasificada, sino única y exclusivamente aquella que podría obstaculizar la persecución de los delitos.

De la misma manera, la información solicitada es sobre hechos ocurridos en territorio mexicano, en los que ha quedado demostrada la participación de agentes del Estado mexicano y ha sido clasificado como graves violaciones a los derechos humanos La información solicitada es de gran interés público y sirve para la rendición de cuentas en tanto las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas en ellas de los años 2010 y 2011 refleja las graves violaciones a derechos humanos que enfrente la población migrante en tránsito por México y la impunidad que envuelve a estos crímenes.

Este es un caso paradigmático de acuerdo con los principales organismos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano de derechos humanos y de las naciones unidas.

La publicidad de información relativa a estos hechos ha llegado a sentencias de juicios de amparo resueltas por el máximo tribunal del país en las que se aboga por la apertura de la información debido a la relevancia social de estos hechos, su constitución como graves violaciones a derechos humanos y el derecho a la verdad que tiene la sociedad en general.

No se debe omitir que estos hechos llevan una década en la impunidad, que a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria contra personas responsables de estos hechos ni servidores públicos involucrados en los mismos, por lo que no existe argumento válido para no hacer pública esta información.

Además, esta particular solicita, en todo caso, la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa más de 66 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. El costo de reproducción que este Sujeto Obligado pide representa casi la mitad de lo que gana una persona que se encuentra en el 3.7% de la población, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3% de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes. Sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este Sujeto Obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Le recuerdo a esta Fiscalía su obligación de elaborar versiones públicas de los documentos y que la excepción establecida en la legislación en materia de acceso a la información pública no es aplicable a la información solicitada, en tanto la entrega de esta información de ninguna forma obstaculiza la persecución de los delitos. Sobre esto, lo ha refrendado el máximo tribunal nacional en dos sentencias de amparo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo 564/2018 en el que determinó lo siguiente:



34. (...) la mera vinculación de la información pública solicitada con las actividades de prevención o persecución de los delitos no es por sí misma una condición suficiente para que se considere actualizada dicha causa de reserva.

Al contrario, clasificar en un caso concreto información como reservada bajo ese supuesto legal requiere además que se demuestre de manera fehaciente y creíble que su difusión podría obstruir tales actividades preventivas o persecutorias a cargo de la policía o del Ministerio Público. 35. Aunque la información pública ciertamente guardará siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, en cambio, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia.

Vinculación no es, en suma, sinónimo de obstrucción. En la sentencia de amparo 279/19, la SCJN determinó que: 56. Por todas estas razones se considera infundado el agravio del instituto recurrente en el sentido de que el juez de distrito, por el mero hecho de que la información solicitada por la quejosa formaba parte de una investigación ministerial a cargo de la Fiscalía de Veracruz, debía haber considerado actualizado el tercer elemento previsto en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales y, por consiguiente, también la causa legal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal, relativa a que la difusión de la información solicitada pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

57. Si, como concluyó el juez de distrito, la información solicitada se relacionaba con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, entonces no podía invocarse causa de reserva alguna. Si, en cambio, no existía tal relación, entonces la solicitud de la quejosa versaba únicamente sobre datos estadísticos cuyo simple vínculo con la comisión de delitos no era suficiente para concluir la obstaculización de las funciones persecutorias. En ningún supuesto, por tanto, podía concluirse dentro del presente asunto que se actualizaba la causa de reserva de información prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal. Contrariamente a lo que afirma el instituto recurrente, concluir que se actualizaba este supuesto legal de reserva en cualquier caso hubiera implicado vulnerar en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal.

Tampoco es necesario acreditar un interés legítimo o la identidad de quien envía la presente solicitud en tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 130, tercer párrafo, que la entrega de la información no puede condicionarse por motivación o justificación para su utilización. Además de que, como fue referido anteriormente, constituye información relativa a graves violaciones a derechos humanos y de interés público. Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...
En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC y FEAI.**



**ACUERDO
CT/ACDO/0062/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la nomenclatura de la indagatoria señalada por la FEAI, así como la información inmersa dentro de la misma, ello con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la



intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las



nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]



A.g. Folio de la solicitud 330024622000165

Síntesis	Datos de identificación de expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A//d//j//u//n//to

Solicito conocer si esta Fiscalía ha recibido alguna denuncia o noticias, y si ha iniciado averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de presuntas desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares entre el 1 de junio de 2017 y el 1 de octubre de 2017. Solicito que, en caso de que sí existan averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas o similares, se especifique el número de presuntas víctimas y el número de identificación (número de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0063/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación y de las averiguaciones previas que el particular requiere se detallen, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la



seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***



Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.10. Folio de la solicitud 330024622000265

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Total de averiguaciones y/o carpetas de investigación se han abierto en contra de Ricardo Anaya. Indicar de cada número/folio, fecha de apertura, motivo/delito, si se ha presentado ante un juez, número de causa penal de ser el caso, estatus actual. Solicito la información generada en los últimos 10 años.

Solicito copiar en versión pública de cada documento." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI, CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0064/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J./71 (ga.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Sexta Sesión Ordinaria 2022



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.11. Folio de la solicitud 330024622000272

Síntesis	Información relacionada con la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública y electrónica (que se pueda consultar en Plataforma Nacional de Transparencia) de la siguiente información:

1.- A fin de no vulnerar el principio de secrecía en la integración de la carpeta de investigación. Explique de manera detallada y cronológica las diligencias y/o actos de investigación que ha realizado dentro de la **carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019** a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

2.- Explique de manera fundada y motivada el por qué no ha mandado a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

3.- Explique de manera fundada y motivada si existen o no elementos suficientes para mandar a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

4.- Explique si dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República existen los datos de localización y domicilio para mandar a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

5.- Explique de manera fundada y motivada si existen datos de pruebas útiles y suficientes para proceder a solicitar la audiencia de imputación en contra de las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.



6.- Explique de manera cronológica, detallada, fundada y motivada cuales son los datos de pruebas con las que cuenta la fiscalía para realizar imputación en contra de las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-VER/0000114/2019** a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

7. Indique cuales son los hechos ilícitos (poner el fundamento jurídico) que se investigan dentro de la carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-VER/0000114/2019** a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.

Precisando que la citada información debe proteger y tutelar el uso de datos personales e información confidencial, por lo que la misma debe digitalizarse, para su consulta pública y electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0065/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información invocada por la FEMCC de los **- requerimientos 1, 2, 3, 4 y 6-**, inmersa en una carpeta de investigación, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, con relación al **numeral 113, fracción I** de ese ordenamiento legal.

Ello, toda vez que de la información solicitada en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 6**, la FEMCC mencionó que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que únicamente la víctima u ofendido, el imputado y su representante legal, las autoridades jurisdiccionales competentes y los Agentes del Ministerio Público Federales podrán tener acceso a la información, registros y documentos de las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía General de la República. Es decir, se impone la obligación de guardar la reserva de la totalidad de registros que integran las investigaciones su acceso está restringido para cualquier otra persona.

Aunado a ello, el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, con relación al numeral 113, fracción I del mismo ordenamiento, manifiesta que la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tienen el carácter de reservada.



Por otro lado, el artículo 15 del CNPP dispone que cualquier persona tiene derecho a que se le respete y se protejan sus datos personales cuando participe como parte en el proceso penal, pues de no hacerlo, se estaría vulnerando el honor y la presunción de inocencia, principio establecido en el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia.

Razones todas ellas que actualizan la imposibilidad jurídica para que esa unidad administrativa proporcione la información requerida.

Adicionalmente, se presenta la prueba de daño para la información clasificada:

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a hechos posiblemente constitutivos de delitos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se investigan, lo que pondría en riesgo el fin constitucional que busca el representante social, consistente en la adecuada persecución de los delitos, ya que su difusión podría poner en alerta a la persona investigada que será investigada penalmente respecto de presuntas conductas y hechos que serán valorados.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de persecución del delito del Ministerio Público que integra la indagatoria, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para conseguir la efectiva procuración de justicia ante los tribunales correspondientes.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la persecución de delitos del fuero federal cometidos por personas vinculadas con el servicio público.

Artículo 110, fracción XII:

- I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, toda vez que dar a conocer la información contenida en el expediente podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, las líneas de investigación, ya que con la divulgación de los datos solicitados podría ocasionar que persona imputada se allegue de esa información y con ello ocasionar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados así como de la propia carpeta de investigación.



A.12. Folio de la solicitud 330024622000280

Síntesis	Información relacionada con la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"ver anexo

De acuerdo con la denuncia de hechos presentada el 15 de diciembre de 2020, por parte de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial y Pemex Exploración y Producción, en la Fiscalía General de la República, siendo radicada con el número de carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**, favor de informar lo siguiente: 1. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que han sido citados a declarar desde que se inició la investigación hasta la fecha. Favor de indicar la fecha en que se realizó cada declaración. 2. Copia de la versión pública de los interrogatorios y declaraciones de todos los particulares, funcionarios y exfuncionarios que han sido citados a declarar. 3. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que están siendo investigados en la indagatoria referida. La FGR debe entregar dicha información toda vez que existe un antecedente en el recurso de revisión RRA RRA 3271/21, correspondiente a la solicitud 0001700056221, así como la solicitud 0001700220021, a través de la cual el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida ahora por la solicitante. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0066/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida inmersa en una carpeta de investigación, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, con



relación al **numeral 113, fracción I** de ese ordenamiento legal.

Ello, toda vez que la FEMCC mencionó que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que únicamente la víctima u ofendido, el imputado y su representante legal, las autoridades jurisdiccionales competentes y los Agentes del Ministerio Público Federales podrán tener acceso a la información, registros y documentos de las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía General de la República. Es decir, se impone la obligación de guardar la reserva de la totalidad de registros que integran las investigaciones su acceso está restringido para cualquier otra persona.

Aunado a ello, el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, con relación al numeral 113, fracción I del mismo ordenamiento, manifiesta que la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tienen el carácter de reservada.

Por otro lado, el artículo 15 del CNPP dispone que cualquier persona tiene derecho a que se le respete y se protejan sus datos personales cuando participe como parte en el proceso penal, pues de no hacerlo, se estaría vulnerando el honor y la presunción de inocencia, principio establecido en el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia.

Razones todas ellas que actualizan la imposibilidad jurídica para que esa unidad administrativa proporcione la información requerida.

Adicionalmente, se presenta la prueba de daño para la información clasificada:

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a hechos posiblemente constitutivos de delitos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se investigan, lo que pondría en riesgo el fin constitucional que busca el representante social, consistente en la adecuada persecución de los delitos, ya que su difusión podría poner en alerta a la persona investigada que será investigada penalmente respecto de presuntas conductas y hechos que serán valorados.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de persecución del delito del Ministerio Público que integra la indagatoria, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para conseguir la efectiva procuración de justicia ante los tribunales correspondientes.



A.13. Folio de la solicitud 330024622000289

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de la Delfina Gómez Álvarez por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI, CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0067/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.14. Folio de la solicitud 330024622000290

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de Pedro Agustín Salmerón Sanginés por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI, CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0068/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.15. Folio de la solicitud 330024622000291

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI, CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0069/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.16. Folio de la solicitud 330024622000293

Síntesis	Información relacionada con la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0003267/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a) Solicito se me entregue versión pública de los expedientes y boletines de prensa relacionados con la investigación de la Fiscalía General de la República sobre el Registro Público de Propiedad y el Registro público de Comercio de Jalisco. A continuación se anexan los enlaces para referencia a la investigación señalada:

1) <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-dpe-2550-2021-fgr-jalisco-continua-con-la-emision-de-la-constancia-de-datos-registrales?idiom=es>

2) <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/12/5/peticion-de-la-fgr-ordenan-auditoria-al-registro-publico-de-la-propiedad-de-jalisco-235372.html>

b) Solicito se me entregue información sobre el oficio AYD-GDL-23480/2019 por parte del agente del ministerio público de la Federación, Gonzalo Martín Ramírez Olmos.

c) Solicito se me entregue **información relacionada con la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0003267/2019** por "operaciones con recursos de procedencia ilícita", así como por tráfico de influencias, abuso de autoridad, delitos cometidos contra la justicia y delincuencia organizada", se considera que existen actos que "ponen en riesgo el legal desempeño del Registro Público" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0070/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada



FECOR respecto de la carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0003267/2019** en **trámite** y toda la información inmersa en la misma, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito; afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia; disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable, ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.



- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.17. Folio de la solicitud 330024622000577

Síntesis	Documentación relacionada por la explosión de un ducto de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en Tlahuelilpan el 18 de enero de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación abierta por la explosión de un ducto en Tlahuelilpan en enero de 2019. Tomando en cuenta que se trata de un caso de interés público y de graves violaciones a derechos humanos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0071/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en esa indagatoria perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios



para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.18. Folio de la solicitud 330024622000391

Síntesis	Información relacionada con personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias simples, en formato de versión pública, de los expedientes personales de los exfuncionarios de la Policía Judicial Federal, ya fallecidos, Edmundo Arriaga López y Baraquiel Ortiz Legaría. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0072/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que las personas señaladas en la solicitud se hayan desempeñado realizando funciones sustantivas, toda vez que al proporcionar cualquier dato o argumento que asevere que una persona fue o es personal sustantivo (operativo) dentro de esta Fiscalía General de la República (Ministerios Públicos, Peritos y Policías Federales Ministeriales), puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas, tomando en cuenta que esta Fiscalía desconoce si las personas que refiere se encuentran fallecidas o no, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dichas personas se encuentran o encontraban adscritas a esta Institución Federal en la realización de actividades sustantivas, lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, o en su caso a su familia, derivado de las actividades que realiza o realizó este tipo de personal en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, es importante señalar que las amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, no recaen únicamente en la persona que forma o formó parte de esta institución sino como ya se señaló, también en contra de los miembros de su familia, ya que el nombre está relacionado con el vínculo familiar, pues se puede considerar que este no depende de la vida de la persona pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo; es decir, se trata de un derecho que sobrevive a la persona a través de la familia, toda vez que, esta existe como grupo independiente de la vida o muerte de sus miembros, por lo que también se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo de la Institución, y como consecuencia que también haga identificable a su núcleo familiar, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo la integridad física y seguridad, así como las actividades que



realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Area with horizontal dashed lines for text entry, containing several blue ink scribbles and a large blue diagonal mark.



A.19. Folio de la solicitud 330024622000454

Síntesis	Información relacionada con personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Proporcione respecto de las agencias que conforman parte de la Fiscalía la siguiente información:

Domicilio y horario de atención de cada una de las agencias en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Jalisco.

Proporcione el nombre, cargo, número telefónico de contacto y correo electrónico de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Jalisco.

Proporcione los datos de contacto del Órgano Interno de Control de los sujetos obligados ante los que se pueda hacer una denuncia en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Jalisco." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0073/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de los nombres y correos electrónicos de agentes del Ministerio Público de la Federación de las Delegaciones de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Jalisco, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----



A.20. Folio de la solicitud 330024622000464

Síntesis	Información relacionada con el expediente FED/JAL/GDL/0002064/2018.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. Se solicita amablemente en relación al **expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018**. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018, copia del acta entrega-recepción de el arma y/o las armas que la entonces Procuraduría General de la República, delegación Jalisco (hoy Fiscalía General de la República) entregó a la Secretaria de la Defensa Nacional, la Secretaria de Gobernación y la Secretaria de Marina en orden de los términos del artículo 241 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicta: "Aseguramiento de armas de fuego o explosivos. Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables" y del artículo 4 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el cual reza: "Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas" y el artículo 40 que nos dice "Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaria de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaria de Marina".
Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0074/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0002064/2018**, en términos de la



fracción XI, artículo 110 de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la **FECOR** a través de su Delegación Estatal Jalisco indicó que la indagatoria de referencia fue judicializada y cuenta con sentencia condenatoria, razón por la cual se enfrenta ante una imposibilidad para permitir el acceso a tales documentales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y un riesgo demostrable significativo a la dinámica del debido proceso para las partes, en virtud de que al otorgar acceso a tales documentos se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes, ya que son los documentos quienes sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación que se encuentra judicializada ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Por lo tanto, proporcionar la información requerida vulnera el interés público que supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación en comento; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación del juez competente de resolver tal asunto sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*



Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024621000957

Síntesis	Información relacionada con la Comisión Forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial y sobre excepción de pago

Contenido de la Solicitud:

"a-*d-*ju-*n-*t-*a." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Solicito la **versión pública de todas la minutas de trabajo, bitácoras, notas informativas, minutas, power points, presentaciones, listado de acciones, informes, dictámenes, tarjetas informativas, notificaciones, quejas y toda información que se tenga en la Fiscalía sobre el trabajo de la Comisión Forense** (constituida en 2013 para que la PGR y el EAAF, así como otras organizaciones, investiguen la identidad de los cadáveres de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando, y la masacre de Cadereyta.). Solicito cada documento o información en cualquier formato o plataforma que se hubiera generado en el marco de la Comisión Forense. La información y los documentos de esta Comisión Forense versan sobre hechos han sido clasificados como graves violaciones a los derechos humanos como ha quedado constatado en las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019 emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las masacres sobrepasan el umbral de la gravedad, cuestión por la cual constituyen graves violaciones a derechos humanos en si mismas. En un comunicado de 2017, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal calificó como "parteaguas en la historia de la migración en tránsito", la masacre de las 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas. Organizaciones de defensa de derechos humanos internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch han considerado las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas fallecidas en San Fernando y municipios cercanos, Tamaulipas como una muestra de las graves violaciones a derechos humanos que enfrenta esta población así como la impunidad en estos crímenes. En ese sentido, se actualiza el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que a la letra señala: Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, la fracción I del artículo 112 de la misma legislación. Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o No se omite mencionar que este Instituto ha ordenado la publicación de expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación



relacionados con graves violaciones a derechos humanos –como el expediente de la investigación por la presunta desaparición forzada de los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinpa en septiembre de 2014– y corrupción, y que en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas son claros en que no toda la información integrada en investigaciones ministeriales es susceptible de ser clasificada, sino única y exclusivamente aquella que podría obstaculizar la persecución de los delitos. De la misma manera, la información solicitada es sobre hechos ocurridos en territorio mexicano, en los que ha quedado demostrada la participación de agentes del Estado mexicano y ha sido clasificado como graves violaciones a los derechos humanos La información solicitada es de gran interés público y sirve para la rendición de cuentas en tanto las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas en ellas de los años 2010 y 2011 refleja las graves violaciones a derechos humanos que enfrenta la población migrante en tránsito por México y la impunidad que envuelve a estos crímenes. Este es un caso paradigmático de acuerdo con los principales organismos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano de derechos humanos y de las naciones unidas. La publicidad de información relativa a estos hechos ha llegado a sentencias de juicios de amparo resueltas por el máximo tribunal del país en las que se aboga por la apertura de la información debido a la relevancia social de estos hechos, su constitución como graves violaciones a derechos humanos y el derecho a la verdad que tiene la sociedad en general. No se debe omitir que estos hechos llevan una década en la impunidad, que a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria contra personas responsables de estos hechos ni servidores públicos involucrados en los mismos, por lo que no existe argumento válido para no hacer pública esta información. Además, esta particular solicita, en todo caso, la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa más de 66 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. El costo de reproducción que este Sujeto Obligado pide representa casi la mitad de lo que gana una persona que se encuentra en el 3.7% de la población, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3% de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes. Sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este Sujeto Obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular **solicita la exención del pago** referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Le recuerdo a esta Fiscalía su obligación de elaborar versiones públicas de los documentos y que la excepción establecida en la legislación en materia de acceso a la información pública no es aplicable a la información solicitada, en tanto la entrega de esta información de ninguna forma obstaculiza la persecución de los delitos. Sobre esto, lo ha refrendado el máximo tribunal nacional en dos sentencias de amparo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo 564/2018 en el que determinó lo siguiente: 34. (...) la mera vinculación de la información pública solicitada con las actividades de prevención o persecución de los delitos no es por sí misma una condición suficiente para que se considere actualizada dicha causa de reserva. Al contrario, clasificar en un caso concreto información como reservada bajo ese supuesto legal requiere además que se demuestre de manera fehaciente y creíble que su difusión podría obstruir tales actividades preventivas o persecutorias a cargo de la policía o del Ministerio Público. 35. Aunque la información pública ciertamente guardará siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, en cambio, no siempre traerá aparejada



su obstaculización como consecuencia. Vinculación no es, en suma, sinónimo de obstrucción. En la sentencia de amparo 279/19, la SCJN determinó que: 56. Por todas estas razones se considera infundado el agravio del instituto recurrente en el sentido de que el juez de distrito, por el mero hecho de que la información solicitada por la quejosa formaba parte de una investigación ministerial a cargo de la Fiscalía de Veracruz, debía haber considerado actualizado el tercer elemento previsto en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales y, por consiguiente, también la causa legal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal, relativa a que la difusión de la información solicitada pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos. 57. Si, como concluyó el juez de distrito, la información solicitada se relacionaba con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, entonces no podía invocarse causa de reserva alguna. Si, en cambio, no existía tal relación, entonces la solicitud de la quejosa versaba únicamente sobre datos estadísticos cuyo simple vínculo con la comisión de delitos no era suficiente para concluir la obstaculización de las funciones persecutorias. En ningún supuesto, por tanto, podía concluirse dentro del presente asunto que se actualizaba la causa de reserva de información prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal. Contrariamente a lo que afirma el instituto recurrente, concluir que se actualizaba este supuesto legal de reserva en cualquier caso hubiera implicado vulnerar en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal. Tampoco es necesario acreditar un interés legítimo o la identidad de quien envía la presente solicitud en tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 130, tercer párrafo, que la entrega de la información no puede condicionarse por motivación o justificación para su utilización. Además de que, como fue referido anteriormente, constituye información relativa a graves violaciones a derechos humanos y de interés público. Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes. ... En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC – Coordinación General de Servicios Periciales.**

ACUERDO CT/ACDO/0075/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de la información que actualiza los supuestos de clasificación de información reservada y confidencial, previstos en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley en la materia, contenidos



en las documentales inherentes al trabajo de la **Comisión Forense**.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en versión pública las documentales, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegarán a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.



- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los



*casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

ACUERDO
CT/ACDO/0076/2022:

Por otro lado, este Comité de Transparencia **confirma** la negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que:

- ◆ Si bien es cierto que el artículo 145 de la LFTAIP señala que "*Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío **atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...***"; lo cierto es que no señala el procedimiento ni los parámetros o circunstancias socioeconómicas que las Unidades de Transparencia deben considerar para otorgar dicha excepción.
- ◆ Para determinar una circunstancia socioeconómica de una persona, se requiere realizar un estudio socioeconómico que es un proceso de investigación que permite conocer el entorno social, económico, familiar, académico y laboral de una persona en particular, sin embargo, esta UTAG no cuenta con atribuciones para indagar en la vida privada de una persona, máxime que no existe un proceso determinado que proporcione esas atribuciones.
- ◆ En el caso sin conceder, que esta UTAG tomara en cuenta las circunstancias socioeconómicas del particular, este, no dio mayores elementos para acreditar dicha circunstancia y determinar la procedencia de excepción de pago.
- ◆ Adicional a lo anterior, la austeridad republicana la cual rige el actuar de las instituciones en nuestro país es que resulta inviable la reproducción física de la versión pública en comento con la finalidad de entregarla al peticionario.

Por ello, el particular al manifestar no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los



ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, es que este Comité de Transparencia se encuentra en la necesidad de **confirmar** la negativa de excepción de pago solicitada por la particular.

Lo expuesto, atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

Area with horizontal dashed lines for handwritten notes or signatures.



B.2. Folio de la solicitud 330024622000151

Síntesis	Información relacionada con la Comisión Forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial y sobre excepción de pago

Contenido de la Solicitud:

"a*d*j*un*t*o" (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Solicito la versión pública de todas la minutas de trabajo, bitácoras, notas informativas, minutas, power points, presentaciones, listado de acciones, informes, dictámenes, tarjetas informativas, notificaciones, quejas y toda información que se tenga en la Fiscalía sobre el trabajo de la Comisión Forense (constituida en 2013 para que la PGR y el EAAF, así como otras organizaciones, investiguen la identidad de los cadáveres de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando, y la masacre de Cadereyta.). Solicito cada documento o información en cualquier formato o plataforma que se hubiera generado en el marco de la Comisión Forense. La información y los documentos de esta Comisión Forense versan sobre hechos han sido clasificados como graves violaciones a los derechos humanos como ha quedado constatado en las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019 emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las masacres sobrepasan el umbral de la gravedad, cuestión por la cual constituyen graves violaciones a derechos humanos en sí mismas. En un comunicado de 2017, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal calificó como "parteaguas en la historia de la migración en tránsito", la masacre de las 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas. Organizaciones de defensa de derechos humanos internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch han considerado las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas fallecidas en San Fernando y municipios cercanos, Tamaulipas como una muestra de las graves violaciones a derechos humanos que enfrenta esta población así como la impunidad en estos crímenes. En ese sentido, se actualiza el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) que a la letra señala: Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, la fracción I del artículo 112 de la misma legislación: Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o No se omite mencionar que este Instituto ha ordenado la publicación de expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionados con graves violaciones a derechos humanos -como el expediente de la investigación por la presunta desaparición forzada de los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinpa en septiembre de 2014- y corrupción, y que en los Lineamientos generales en materia



de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas son claros en que no toda la información integrada en investigaciones ministeriales es susceptible de ser clasificada, sino única y exclusivamente aquella que podría obstaculizar la persecución de los delitos. De la misma manera, la información solicitada es sobre hechos ocurridos en territorio mexicano, en los que ha quedado demostrada la participación de agentes del Estado mexicano y ha sido clasificado como graves violaciones a los derechos humanos. La información solicitada es de gran interés público y sirve para la rendición de cuentas en tanto las desapariciones, asesinatos y hallazgos de fosas clandestinas con personas migrantes indocumentadas en ellas de los años 2010 y 2011 refleja las graves violaciones a derechos humanos que enfrenta la población migrante en tránsito por México y la impunidad que envuelve a estos crímenes. Este es un caso paradigmático de acuerdo con los principales organismos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano de derechos humanos y de las Naciones Unidas. La publicidad de información relativa a estos hechos ha llegado a sentencias de juicios de amparo resueltas por el máximo tribunal del país en las que se aboga por la apertura de la información debido a la relevancia social de estos hechos, su constitución como graves violaciones a derechos humanos y el derecho a la verdad que tiene la sociedad en general. No se debe omitir que estos hechos llevan una década en la impunidad, que a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria contra personas responsables de estos hechos ni servidores públicos involucrados en los mismos, por lo que no existe argumento válido para no hacer pública esta información. **Además, esta particular solicita, en todo caso, la excepción del pago de reproducción** debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa más de 66 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. El costo de reproducción que este Sujeto Obligado pide representa casi la mitad de lo que gana una persona que se encuentra en el 3.7% de la población, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3% de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes. Sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este Sujeto Obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Le recuerdo a esta Fiscalía su obligación de elaborar versiones públicas de los documentos y que la excepción establecida en la legislación en materia de acceso a la información pública no es aplicable a la información solicitada, en tanto la entrega de esta información de ninguna forma obstaculiza la persecución de los delitos. Sobre esto, lo ha refrendado el máximo tribunal nacional en dos sentencias de amparo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo 564/2018 en el que determinó lo siguiente: 34. (...) la mera vinculación de la información pública solicitada con las actividades de prevención o persecución de los delitos no es por sí misma una condición suficiente para que se considere actualizada dicha causa de reserva. Al contrario, clasificar en un caso concreto información como reservada bajo ese supuesto legal requiere además que se demuestre de manera fehaciente y creíble que su difusión podría obstruir tales actividades preventivas o persecutorias a cargo de la policía o del Ministerio Público. 35. Aunque la información pública ciertamente guardará siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, en cambio, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia. Vinculación no es, en suma, sinónimo de obstrucción. En la sentencia de amparo 279/19, la SCJN determinó que: 56. Por todas estas razones se considera infundado el agravio del instituto recurrente en el sentido de que el juez de distrito, por el mero



hecho de que la información solicitada por la quejosa formaba parte de una investigación ministerial a cargo de la Fiscalía de Veracruz, debía haber considerado actualizado el tercer elemento previsto en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales y, por consiguiente, también la causa legal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal, relativa a que la difusión de la información solicitada pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos. 57. Si, como concluyó el juez de distrito, la información solicitada se relacionaba con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, entonces no podía invocarse causa de reserva alguna. Si, en cambio, no existía tal relación, entonces la solicitud de la quejosa versaba únicamente sobre datos estadísticos cuyo simple vínculo con la comisión de delitos no era suficiente para concluir la obstaculización de las funciones persecutorias. En ningún supuesto, por tanto, podía concluirse dentro del presente asunto que se actualizaba la causa de reserva de información prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal. Contrariamente a lo que afirma el instituto recurrente, concluir que se actualizaba este supuesto legal de reserva en cualquier caso hubiera implicado vulnerar en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal. Tampoco es necesario acreditar un interés legítimo o la identidad de quien envía la presente solicitud en tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 130, tercer párrafo, que la entrega de la información no puede condicionarse por motivación o justificación para su utilización. Además de que, como fue referido anteriormente, constituye información relativa a graves violaciones a derechos humanos y de interés público. Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes. ... En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC – Coordinación General de Servicios Periciales.**

ACUERDO CT/ACDO/0077/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de la información que actualiza los supuestos de clasificación de información reservada y confidencial, previstos en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley en la materia, contenidos en las documentales inherentes al trabajo de la **Comisión Forense.**



Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en versión pública las documentales, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés



jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también***



*genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

ACUERDO
CT/ACDO/0078/2022:

Por otro lado, este Comité de Transparencia **confirma** la negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que:

- ◆ Si bien es cierto que el artículo 145 de la LFTAIP señala que "*Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío **atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...***"; lo cierto es que no señala el procedimiento ni los parámetros o circunstancias socioeconómicas que las Unidades de Transparencia deben considerar para otorgar dicha excepción.
- ◆ Para determinar una circunstancia socioeconómica de una persona, se requiere realizar un estudio socioeconómico que es un proceso de investigación que permite conocer el entorno social, económico, familiar, académico y laboral de una persona en particular, sin embargo, esta UTAG no cuenta con atribuciones para indagar en la vida privada de una persona, máxime que no existe un proceso determinado que proporcione esas atribuciones.
- ◆ En el caso sin conceder, que esta UTAG tomara en cuenta las circunstancias socioeconómicas del particular, este, no dio mayores elementos para acreditar dicha circunstancia y determinar la procedencia de excepción de pago.
- ◆ Adicional a lo anterior, la austeridad republicana la cual rige el actuar de las instituciones en nuestro país es que resulta inviable la reproducción física de la versión pública en comento con la finalidad de entregarla al peticionario.

Por ello, el particular al manifestar no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, es que este Comité de



Transparencia se encuentra en la necesidad de **confirmar** la negativa de excepción de pago solicitada por la particular.

Lo expuesto, atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



B.3. Folio de la solicitud 330024622000166

Síntesis	Información relacionada con la Comisión Forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A//d//j//u//n//to" (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Solicito evidencia documental de todas las **acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Banco Nacional de Datos Forenses** que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y AIC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0079/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y testado de los datos que recaigan en el supuesto contemplado en la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta un periodo de cinco años, contenidos en la **minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses.**

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del documento mencionado.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información



B.4. Folio de la solicitud 330024622000167

Síntesis	Acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Base Nacional de Información Genética
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A//d//j//u//n//to" (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Solicito evidencia documental de todas las **acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Base Nacional de Información Genética (BaNIG)** mismo que fue mencionado en la siguiente nota periodística:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/justicia/2021/5/10/la-fgr-senala-omisionesde-la-comision-nacional-de-busqueda-263601.html>." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH – Fiscalía Especializada de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF), AIC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0080/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y testado de los datos que recaigan en el supuesto contemplado en la **fracción II, artículo 110** (hasta un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, contenidos en los documentos relativos a la Capacitación teórico-práctica impartida por Instructores del CODIS en México en la Fase I del proyecto, así como el Anexo "Tarjeta informativa y Agenda de Capacitación de los Usuarios CODIS México. Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del documento solicitado.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Vigésimo. De conformidad con el artículo **113, fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dejar visible los nombres del personal sustantivos de la Fiscalía General de la República, se estaría, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, en este caso, las autoridades o incluso pone en riesgo a su familia, ya que conllevaría la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la



información personal, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito o con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esa Unidad Administrativa.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Hacer pública los nombres de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, vulnera sus actividades, pues su principal objetivo es la investigación de los delitos y entregar a una persona esta información, no garantizaría el cumplimiento del Interés Público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal
- III. Principio de Proporcionalidad: Reservar la información señalada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando un serio perjuicio público a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para poner en riesgo la vida de una persona, aunado a que se está entregando más información en el contenido de los documentos.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[..]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0081/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000026
- D.2. Folio 330024622000303
- D.3. Folio 330024622000304
- D.4. Folio 330024622000337
- D.5. Folio 330024622000339
- D.6. Folio 330024622000342
- D.7. Folio 330024622000343
- D.8. Folio 330024622000344
- D.9. Folio 330024622000345
- D.10. Folio 330024622000347
- D.11. Folio 330024622000348
- D.12. Folio 330024622000349
- D.13. Folio 330024622000350
- D.14. Folio 330024622000351
- D.15. Folio 330024622000352
- D.16. Folio 330024622000362
- D.17. Folio 330024622000364
- D.18. Folio 330024622000369
- D.19. Folio 330024622000370
- D.20. Folio 330024622000371
- D.21. Folio 330024622000372
- D.22. Folio 330024622000373
- D.23. Folio 330024622000374
- D.24. Folio 330024622000375
- D.25. Folio 330024622000376
- D.26. Folio 330024622000377
- D.27. Folio 330024622000378
- D.28. Folio 330024622000379
- D.29. Folio 330024622000380
- D.30. Folio 330024622000382
- D.31. Folio 330024622000384
- D.32. Folio 330024622000387
- D.33. Folio 330024622000388
- D.34. Folio 330024622000389
- D.35. Folio 330024622000394
- D.36. Folio 330024622000395
- D.37. Folio 330024622000399
- D.38. Folio 330024622000400
- D.39. Folio 330024622000401
- D.40. Folio 330024622000404



Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000026 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 SOLICITO CONOCER CUANTAS ORDENES DE APREHENSION SE COMPLEMENTARON POR AGENTES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DEL 1 DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021. POR FECHA, MUNICIPIO EN EL QUE SE REALIZÓ, EL DELITO POR EL CUAL SE DETUVO A LA O LAS PERSONAS, LA EDAD Y EL SEXO DEL DETENIDO</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000303 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 REQUIERO ME SEAN PROPORCIONADAS COPIAS DE LOS COMPROBANTES DEL PAGO DE NOMINA EXPEDIDOS A MI FAVOR DESDE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1993 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, FECHAS ENTRE LAS QUE PRESTE MIS SERVICIOS EN LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. BAÑUELOS HERNANDEZ EDUARDO ALEJANDRO BAHE660321BF5 POLICIA FEDERAL MINISTERIAL</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000304 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Solicito conocer desde la creación de la Guardia Nacional (2019) hasta la fecha:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de elementos sancionados por responsabilidad administrativa y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional; así como cuántos de los miembros sancionados son civiles o provienen de la Policía Federal, SEDENA o SEMAR. 2. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas por los respectivos Consejos de Disciplina; así como cuántos de los miembros sancionados son civiles o provienen de la Policía Federal, SEDENA o SEMAR. 3. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas; así como cuántos de los miembros 	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sancionados son civiles o provienen de la Policía Federal, SEDENA o SEMAR.</p>	
<p>Folio 330024622000337 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 solicito la informacion relativa a la cantidad de oficios emitidos por el Director General de Recursos Humanos y Organizacion, el Director Adjunto de Relaciones Laborales y Apoyo Juridico y el Director General Adjunto de Administracion de la Direccion General de Recursos Humanos y Organizacion mediante los cuales le solicitan su apoyo a cualquiera de los funcionarios publicos adscritos a la Direccion General de Tecnologias de informacion y Comunicaciones para actualizar los movimientos de personal en el Sistema de informacion denominado Administracion de Recursos Humanos (SARH) y la cantidad de oficios que han emitido estas ultimas autoridades, informandoles a los solicitantes haber realizado las modificaciones al Sistema de Administracion de recursos Humanos (SARH), durante el periodo del año dos mil dieciseis al año de dos mil veintiuno. Documentos que deben obrar en los archivos de las diversas areas de la Direccion General de Administracion de Recursos Humanos y organizacion y los archivos de las diversas areas de la Direccion General de Tecnologias de informacion y comunicaciones.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000339 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 solicito la informacion relativa al area encargada de actualizar la informacion relativa a los movimientos de personal que labora en la Fiscalia General de la Republica, en los sistemas automatizados de informacion denominados (SIRH) Y (SARH), y el procedimiento que se lleva a cabo para la captura/transferencia de los movimientos del Personal en los mencionados sistemas y a que area pertenece el personal encargado de capturar/transferir los movimientos del personal a dicho sistema.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000342 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Deseo saber ¿Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021? De las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas referidas en la pregunta anterior, ¿cuál es el número de víctimas registradas en estas?, desglosar por delito y por sexo de la victima.</p> <p>La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024622000343 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 ¿Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por el delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron en esta fiscalía/procuraduría por vista judicial, denuncia y de oficio entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021?</p> <p>La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024622000344 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 han sido consignadas-judicializadas? De las consignaciones referidas en la pregunta anterior, cuál es el número de víctimas registradas en éstas y desagregadas por sexo.</p> <p>La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024622000345 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Solicito saber el estatus de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes: ¿cuántas de estas terminaron en archivo temporal, reserva, no ejercicio de la acción penal, en proceso?</p> <p>La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico, y tampoco se puede obtener de las estadísticas de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (no se encuentra la categoría, tipo o modalidad con la desagregación solicitada). En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000347 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Cantidad de droga asegurada de 1 de enero del 2016 al 25 de enero del 2022 en el estado de Chihuahua, así como tipo de droga (marihuana, cocaína, metanfetamina, fentanilo, etc), cantidad, desglosado por año, mes, municipio y cantidad de droga asegurada.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000348 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 solicito del Director General Adjunto de Administración de la Dirección</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>General de Recursos Humanos y Organización los documentos mediante los cuales le ha solicitado su apoyo a la Dirección General Adjunta de Soluciones Tecnológicas para actualizar los movimientos del personal en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH) y los documentos que anexa a su petición para realizar dicho cambio.</p>	<p>de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000349 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Solicito copia certificada del oficio No. FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DACP/0482/2019 de 22 de abril de 2019 que emitió la Dirección de Administración y control de personal dirigido al Director General Adjunto de relaciones laborales y apoyo jurídico.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000350 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Solicito copia certificada del Oficio No. PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-DAJ-005736-2018 de 11 de mayo de 2018 emitido por el Director General de Apoyo Jurídico y el aviso de cambio de situación de personal federal de 9 de mayo de 2018. el Primer oficio debe existir en los archivos de la Dirección General de apoyo jurídico de la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico. el Segundo documento debe existir en los archivos de la Dirección de Pagos de la Dirección General Adjunta de Administración de la Dirección General de Recursos Humanos.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000351 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 Solicito los Documentos soporte mediante los cuales el Director General de Recursos Humanos y Organización instruyo a sus subordinados modificar la fecha de la data "vigencia de movimiento" del Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH).</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000352 Fecha de interposición de prórroga 22/02/2022 La solicitud se encuentra en archivo adjunto.</p>	<p>Solicitada por integración de las respuestas de las unidades administrativas en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000362 Fecha de interposición de prórroga 23/02/2022 Por medio de la presente solicitud de acceso a datos personales, atentamente yo, Raymundo Martínez Carrasco, acreditando mi personalidad a través de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, con número 1738431629, solicito copia simple en versión digital (.pdf) del expediente personal y/o laboral que se tengan a mi nombre, pues laboré para la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), del año 1992 al 2012. No omito referir que las documentales peticionadas deberán entregarse de manera íntegra, sin testarse ningún dato, pues he acreditado mi personalidad en los términos que la LGPDPPSO señala.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000364 Fecha de interposición de prórroga 23/02/2022 Solicito copia digital en versión pública de la carpeta de investigación FED/CDMX/SMH/0002055/2020 Considero que la información no puede ser negada, ya que el documento en mención ya obtuvo una sentencia condenatoria desde el Poder Judicial, según advirtió la misma Fiscalía General de la República</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>mediante esta publicación en su página oficial: https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-464-21-fgr-obtiene-sentencia-condenatoria-en-contra-de-dos-personas-por-elaborar-psicotropicos Por lo tanto, otorgar el documento en versión pública no afecta la misma, ya que no se trata de una investigación en curso, sino que la misma ya fue juzgada por un juez.</p>	
<p>Folio 330024622000369 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Mencionar cuantos Formatos Unicos de Personal (FUP) suscribió Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), con la antes Procuraduría General de la República, mencionar fecha en la que se suscribieron, periodo de vigencia y proporcionar copia de cada uno de los Formatos Unicos de Personal suscritos. Se proporciona datos de CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000370 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Proporcionar copia del documento en que conste el nombramiento de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), como Agente del Ministerio Publico de la Federación y señalar nombre y cargo de la persona que suscribe dicho documento. Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000371 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Proporcionar copia del documento y/o contrato que suscribió Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), con la antes Procuraduría General de la República, con el que se acreditó su relación laboral dicha institución. Mencionar años, meses y días de antigüedad de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313) en la antes Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República. Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000372 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Proporcionar copia del oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/0811/2021 y señalar nombre y cargo de la persona que notificó personalmente dicho documento a Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313) Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por búsqueda de información por parte de la FEMDO y la OM</p>
<p>Folio 330024622000373 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Mencionar el cargo que tenía la servidora pública CECILIA VILLEGAS HERNANDEZ al mes de diciembre de 2021. Señalar sus funciones y facultades como servidora pública, e indicar en que instrumento normativo o documento estas consten. Proporcionar copia o enlace electrónico donde puedan consultarse las funciones y facultades de dicha servidora pública. Mencionar si dicha servidora pública cuenta con cargo, nombramiento, plaza o cualquier otro, en que conste que tiene facultades para notificar "que se da por terminada la relacion laboral y/o administrativa con la Fiscalía General de la Republica" de un servidor</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>público de la institución. Mencionar si contaba con facultades para notificar la conclusion de la relacion laboral y/o administrativa de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313). Proporcionar copia del documento por el que se le designa o comisiona para llevar a cabo la notificación del oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/0811/2021. Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	
<p>Folio 330024622000374 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Documento o normatividad en la que conste que el DR. GUILLERMO TERAN PULIDO, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, tiene facultades para determinar y ordenar la conclusión de la relación laboral de de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), con la FGR y proporcionar copia del documento por el que la conclusión de dicha relacion laboral se le informó o se dio hizo de conocimiento al Servicio Profesional de Carrera y respuesta que este dio. Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000375 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Nombre de todos los servidores públicos que intervinieron y tomaron la decisión de que la plaza de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), ya no transitaría al Servicio Profesional de Carrera, especificando que servidor publico lo propuso, y quien autorizo y señalar las razones por las cuales se le propuso y proporcionar copia del documento en que conste todo el proceso de selección para determinar que la plaza de Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), ya no transitaría al Servicio Profesional de Carrera. Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000376 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Medios en los que se dio a conocer al personal y servidores públicos de la Fiscalia General de la Republica los LINEAMIENTOS L/OM/0002/2021 "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE LIQUIDACION PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS ADSCRITAS A LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, HOY FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA", así como su respectiva modificación. Si dichos lineamientos y su modificacion, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en caso negativo, señalar los motivos por los cuales no se publicaron en el DOF.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000377 Fecha de interposición de prórroga 24/02/2022 Proporcionar copia de la convocatoria o documento en que se haya convocado a participar en el proceso de evaluación previsto en el artículo 7 transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Remitir copia del documento en que conste que Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), no se sometió o no se sujetó al proceso de evaluación previsto en el artículo 7 transitorio de la Ley de la Fiscalía</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>General de la República.</p> <p>Indicar número de expediente y copia de escrito de notificación a Juan Manuel Grimaldo Cruz (RFC: GICJ710522313), de que se hubiere iniciado un procedimiento de remoción o separación en su contra, en caso de no existir dicho expediente o notificación, así mencionarlo.</p> <p>Se proporciona CURP, RFC y se adjunta archivo con identificación oficial. RFC:GICJ710522313 CURP: GICJ710522HMCRRN02</p>	
<p>Folio 330024622000378 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Solicitud descrita en archivo adjunto.</p> <p>1.Quiero saber cuántas denuncias ha recibido esta Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra del extitular de a Unidad de Inteligencia Financiera, Santiago Nieto Castillo, del periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta solicitud.</p> <p>2.Quiero saber cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra del extitular de a Unidad de Inteligencia Financiera, Santiago Nieto Castillo, del periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta</p> <p>Especificar en cada caso los probables delitos. Por favor extender la búsqueda a todas las áreas de esta Fiscalía incluyendo las fiscalías especializadas y delegaciones estatales.</p> <p>3.Quiero saber cual es el estatus de cada una de las carpetas de investigación referidas en la pregunta 2.</p> <p>En caso de que alguna haya sido determinada, detallar el sentido de la determinación.***</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000379 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en las cuales los imputados resultarán las personas jurídicas colectivas? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de robo en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de lesiones en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de homicidio en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de fraude en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de corrupción en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de falsificación de documentos en la cual el imputado es la persona jurídica</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito defraudación fiscal en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de recursos de procedencia ilícita en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de daño al medio ambiente en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en las cuales los imputados resultarán las personas jurídicas colectivas? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de robo en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de lesiones en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de homicidio en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de fraude en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de corrupción en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de falsificación de documentos en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito defraudación fiscal en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de recursos de procedencia ilícita en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020. ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron por el delito de daño al medio ambiente en la cual el imputado es la persona jurídica colectiva? En el año 2018, 2019, 2020.</p>	
<p>Folio 330024622000380 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de robo en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de lesiones en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de homicidio en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de fraude en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por el delito de corrupción en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de falsificación de documentos en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de defraudación fiscal en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de recursos de procedencia ilícita en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020 ¿Cuántas carpetas de investigación determinaron el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de daño al medio ambiente en las cuales los imputados fueran las personas jurídicas colectivas? en el año 2018, 2019, 2020</p>	
<p>Folio 330024622000382 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 seg Solicito todos los contratos, convenios y anexos de los seguros para aeronaves en aire y en tierra de 2018 al 26 de enero de 2022 de cada una de las aeronaves que tengan.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000384 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Solicito, en versión electrónica y en datos abiertos, me informe a ¿cuántas personas denunciadas del delito de tortura y del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TPCID) se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021? De los peritajes realizados en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados Sí son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021? Desglosar la información por delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.</p> <p>La información solicitada no se encuentra publicada en informes de la dependencia en su portal electrónico. En caso de que el sujeto obligado haya publicado la información solicitada recientemente se solicita la dirección electrónica donde esta se encuentra. De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes las procuradurías o fiscalías tiene la obligación y facultad de Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Por lo cual, se infiere que esta dependencia debe contar</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la AIC - CGSP</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>entre sus archivos con la información solicitada; toda vez que el artículo 84 y 85 de la misma Ley establece que: En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo datos para fines estadísticos sobre: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos; por tanto, se asume que esta dependencia cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación que se solicita. La información solicitada no se considera reservada o clasificada, toda vez que de acuerdo con el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados deberán poner a disposición pública las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; sumado al hecho de que no se está solicitando información referente a datos personales.</p>	
<p>Folio 330024622000387 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 ver adjunto, porfavor Solicito toda expresión documental en versión pública donde conste información sobre las investigaciones que se han llevado a cabo para repatriar piezas arqueológicas sustraídas ilegalmente de territorio mexicano y que han sido localizadas en colecciones privadas extranjeras y en casas de subastas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿Cuántas piezas se han localizados en colecciones privadas extranjeras y en casas de subastas del 1º de enero de 2017 al 25 de enero de 2022? 2) ¿Cuántas carpetas de investigación y sobre qué delitos se han abierto relacionadas a estos hechos del 1º de enero de 2017 al 25 de enero de 2022? 3) ¿Cuál es el avance que presenta cada una de esas carpetas al 25 de enero de 2022? 4) ¿Cuántas piezas arqueológicas han retornado a México del 1º de enero de 2017 al 25 de enero de 2022 después de las gestiones realizadas por esa Fiscalía General? 5) ¿Cuántas peticiones de asistencia jurídica internacional se han realizado del 1º de enero de 2017 al 25 de enero de 2022, y a qué autoridades extranjeras se hicieron? 6) ¿Cuántos decomisos y/o aseguramientos de piezas arqueológicas se han realizado en aduanas nacionales del 1º de enero de 2017 al 25 de enero de 2022? 	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000388 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por integración de las respuestas de las unidades administrativas en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000389 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por integración de las respuestas de las unidades administrativas en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000394 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Proporcione la cantidad y los números correspondientes (expediente o características de identificación EJEMPLO: FED/JAL/GDL/00004885/2017) de las carpetas de investigación que se encuentren activas al día de hoy por denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.</p> <p>Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2021.</p> <p>Es importante hacer la aclaración que esta solicitud no contiene de ninguna forma datos personales o información alguna que entorpezca las investigaciones ya que únicamente se esta solicitando el nombre de la empresa del Estado Mexicano (Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad) que presentó la denuncia y el número de carpeta con el que se identifica (Ejemplo FED/JAL/GDL/00004885/2017)</p> <p>Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2020.</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2019.</p> <p>Esto se solicita en virtud de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Es importante hacer la aclaración que esta solicitud no contiene de ninguna forma datos personales o información alguna que entorpezca las investigaciones ya que únicamente se esta solicitando el nombre de la empresa del Estado Mexicano (Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad) que presentó la denuncia y el número de carpeta con el que se identifica (Ejemplo FED/JAL/GDL/00004885/2017) Esto se solicita en virtud de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p>	
<p>Folio 330024622000395 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Conforme a sus archivos de los años 2020, 2021 y 2022, se solicita atentamente: (i) indicar si existe una denuncia presentada en contra de la persona moral Six Sigma Networks México, S.A. de C.V. (Six Sigma) por su posible participación en los hechos o actos constitutivos de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o bien, por cualesquier posible acto constitutivo de delito, (ii) indicar el número de expediente de todos y cada uno de los expedientes relacionados con denuncias presentadas en contra de Six Sigma, (iii) indicar la etapa en la que se encuentra cada una de las denuncias presentadas en contra de Six Sigma, y (iv) indicar las personamos morales que se encuentran relacionadas y que están siendo investigados en relación con las denuncias en contra de Six Sigma. Por último, atentamente entregar copia de todas y cada una de las denuncias en contra de Six Sigma. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y/o cualesquier otra unidad competente</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000399 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>REQUIERO ME SEAN PROPORCIONADAS COPIAS DE LOS COMPROBANTES DEL PAGO DE NOMINA EXPEDIDOS A MI FAVOR DESDE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1993 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, FECHAS ENTRE LAS QUE PRESTE MIS SERVICIOS EN LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. BAÑUELOS HERNANDEZ EDUARDO ALEJANDRO POLICIA FEDERAL MINISTERIAL BAHE660321BF5 EMPLEADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</p>	<p>OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>
<p>Folio 330024622000400 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 horario laboral y de comida de leslie castañon caballero, jorge alberto campos campos y paola marcial flores por que minimo 4 dias a la semana llegan despues de las 930 am y regresan de comer a las 15 30 o 16:00 hrs adscritos a la direccion general del servicio de carrera</p>	<p>Solicitada por análisis del CFySPC</p>
<p>Folio 330024622000401 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Adjunto mi solicitud en Word. Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable o excel, sobre el sitio de cremación y/o fosa clandestina conocido como "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas: a) Fecha de su descubrimiento b) De qué año a qué año estuvo en operación el lugar c) Se informe si fue un sitio de cremación de cuerpos o de enterramiento de cuerpos o de ambos d) Qué restos humanos no cremados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos. e) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres) f) Qué restos humanos si cremados/calcinados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos calcinados. g) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres) h) Con respecto a todos los restos óseos calcinados extraídos del sitio ¿qué peso total suman? i) Se informe si es verdad que los restos óseos calcinados extraídos del sitio pesan al menos 500 kg. j) Qué grupo delictivo operaba el sitio k) Qué superficie total tiene el sitio l) Qué superficie ya fue explorada en busca de restos humanos y qué superficie aún no ha sido explorada. m) Qué métodos y herramientas tecnológicas se utilizaron para explorar la superficie ya explorada en busca de restos humanos. n) Desde qué fecha comenzaron los trabajos de exploración del sitio en busca de restos humanos, qué porcentaje de avance presentan estas labores y en qué fecha concluirán. o) De todas las víctimas extraídas del sitio cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no. p) Qué institución se hace cargo de la exploración del sitio en busca de restos humanos y de la identificación de las víctimas extraídas.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la AIC</p>
<p>Folio 330024622000404 Fecha de interposición de prórroga 25/02/2022 Solicito: 1) Cantidad de carpetas de investigación iniciadas por delitos previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada desde 2010 (O lo mas temprano disponible) y hasta la fecha en el país, desglosado por año, mes, entidad federativa y municipio. Para cada año-mes-municipio quisiera recibir: - Numero de carpetas de investigación -Lista de tipos de delitos Si no es</p>	<p>Solicitada por la OM búsqueda de información por parte del área consultada</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622000062

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000062** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

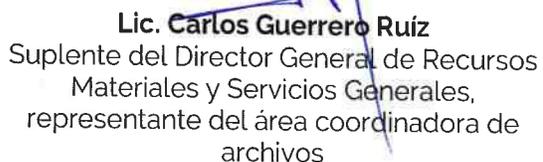


Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



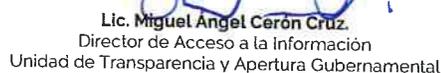
Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Mtro. Arturo Serrano Meneses
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2022
22 DE FEBRERO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024621000360 – RRA 13899/21

Síntesis	Sobre expediente relacionado con el expresidente Enrique Peña Nieto y el caso de corrupción Odebrecht, precisando así la fecha de inicio del expediente, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus, así como los delitos, entre otros datos.
Comisionado ponente	Oscar Mauricio Guerra Ford
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Basándome en lo que resolvió el INAI en el recurso de revisión 3056/21 derivado de la solicitud con folio 0001700039321, solicito se me informe:

1.-Si el expresidente Enrique Peña Nieto está siendo investigado en alguna indagatoria por el caso de corrupción Odebrecht, detallando la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos.

2.-Si tras las denuncias presentadas por Emilio Lozoya ante la FGR, ésta ha iniciado una indagatoria en contra del expresidente Peña Nieto tomando en cuenta que fue el propio fiscal Gertz Manero quien dio a conocer detalles de la denuncia como se puede apreciar en el siguiente video y notas.

https://twitter.com/Irma_Sandoval/status/1293274856528715776?s=20

<https://www.animalpolitico.com/2020/08/pena-y-videgaray-gastaron-sobornos-de-odebrecht-en-campana-en-2012-lozoya/> https://politica.expansion.mx/mexico/2020/11/12/la-fgr-acusa-a-pena-nieto-de-traicion-a-la-patria-y-de-ser-jefe-criminal?utm_source=internal&utm_medium=branded

3.-En caso de haber iniciado una indagatoria en contra de Enrique Peña Nieto por el caso Odebrecht o las denuncias hechas por Emilio Lozoya, favor de informar la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos.



La información que requiero comprende del **1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.**

La información requerida debe ser pública, ya que no se está pidiendo acceso a la indagatoria, solamente datos en general. Es importante destacar que en el recurso de revisión 3056/21, el INAI se pronunció porque en este caso, aunque se trate de datos que pueden afectar la intimidad y el honor de la persona en cuestión, es primordial darle más peso al interés público que suscita y dar a conocer la información. Además, al tratarse de una denuncia y un exfuncionario de alto mando relacionados a un hecho de corrupción, la información no puede clasificarse como reservada" (Sic)

Gestión de la solicitud:

Inicialmente, la presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), así como a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC), circunstancia que, derivado de las respuestas proporcionadas por dichas áreas, se procedió a notificar a la recurrente la respuesta institucional consistente en que esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto de lo petitionado; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de diversas personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.**

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a las clasificaciones de reserva invocadas por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

"Estoy inconforme porque el sujeto obligado me dijo que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse porque versa sobre información confidencial. Sin embargo, considero que la información debe ser pública por dos motivos: 1.-Se trata de una figura de interés público que ha ocupado diversos cargos de relevancia en el servicio público y por ende debe darse a conocer la información solicitada respecto a esta persona. Además el INAI se ha pronunciado en diversos recursos por dar a conocer la información. Por ejemplo, en el recurso de revisión 10324/20 los comisionados del INAI resolvieron que la Fiscalía General de la República debía dar a conocer si había investigaciones abiertas en contra del presidente López Obrador y en contra de los expresidentes Calderón y Peña Nieto. 2.-El segundo argumento por el cual considero se debe dar a conocer la información solicitada es porque se trata de un caso de corrupción (Odebrecht) sobre el cual el INAI también se ha pronunciado en diversas resoluciones por la máxima transparencia. Cabe recordar que la ley de transparencia señala que no podrá clasificarse como reservada información relacionada a hechos de corrupción. Además el dar a conocer lo aquí solicitado se abona a la transparencia sobre la actuación de las autoridades en este caso, papel que ha sido muy cuestionado. PUNTOS PETITORIOS: Que se dé a conocer lo solicitado por esta particular." (Sic)

En **alegatos** esta Institución manifestó que derivado del análisis realizado al agravio formulado por la recurrente, se advertía que no le asistía razón, toda vez que la información requerida reviste el carácter de confidencial, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.



En virtud de ello se reiteró que este Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de extradición en contra de la persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la *intimidación, honor, buen nombre y presunción de inocencia* de la persona física señalada por el particular.

El INAI mediante **resolución** determinó lo siguiente:

*"Por todo lo anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado**, pues aunque la información requerida podría actualizar la causal de clasificación invocada en la respuesta, conforme a la ponderación previamente realizada, **se debe conceder el acceso a la información requerida porque el caso al que se refiere es de notorio interés público.***

*Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **Fiscalía General de la República**, y se instruye a efecto de que:*

En relación con el expresidente Enrique Peña Nieto, por hechos relacionados con el ejercicio del encargo que desempeñó, proporcione a la parte recurrente las expresiones documentales que den cuenta de: 1.- la existencia de alguna indagatoria por el caso Obrecht, detallando la fecha de inicio de esta, el número o nomenclatura de esta, el estatus, si sigue en investigación o fue judicializada y los delitos por los que se inició; 2.- la existencia de alguna indagatoria respecto de las denuncias presentadas por Emilio Lozoya, la fecha de inicio de esta, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus, si sigue en investigación o fue judicializada y los delitos por los que se inició.

*De ser el caso que las expresiones documentales sean las propias carpetas de investigación, **deberá concederse su acceso en versión pública, en la que se deberán proteger los datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.*

***Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente**, con fundamento el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.*

El sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

*En cuanto a las versiones públicas, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el sujeto obligado deberá proporcionarlas preferentemente en la modalidad que seleccionó el particular (medio electrónico gratuito), salvo que no le sea posible, caso en el que deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, como son copia simple y certificada.** Para el caso de estas últimas dos modalidades, en la respuesta que dé cumplimiento a esta resolución, deberá informar la cantidad total de fojas, así como los costos de reproducción que representan en ambas modalidades, con la finalidad de que, una vez que se acredite el pago respectivo, con fundamento en el artículo 137,*



segundo párrafo, de la misma Ley, se proceda a la elaboración de las versiones públicas." (Sic.)

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC)**, quien manifestara lo siguiente:

*"Sobre el particular en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Fiscalía Especializada de Control Competencial, pone a disposición del particular en versión pública **las constancias requeridas** previo pago de reproducción en copia certificada de un total de 60 (sesenta) fojas." (Sic).*

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/004/2021

Considerando la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en:

"...deberá concederse su acceso en versión pública, en la que se deberán proteger los datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado..." (Sic)

Es que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales que se testarán en las versiones públicas puestas a disposición de la particular por parte de la **FECOC**; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello



Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:



La presente resolución forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Mtro. Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2022
19 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



IV. Adendum de la solicitud 330024622000128 asentado en el acta de la sexta sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia

El pasado 22 de febrero de 2022, el Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria 2022 analizó diversos asuntos, entre los cuales destaca el siguiente:

330024622000128 el cual consiste en:

"Quiero saber cuántos **enterramientos clandestinos** en fosas ilegales tiene registrados entre el **1 de enero del 2018 y el 7 de enero del 2021**.

Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información, cada uno sería una columna: -

Fecha específica del hallazgo día, mes y año.

-**Cantidad de fosas** clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).

-**Dirección exacta** número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).

-**Coordenadas** geográficas (latitud y longitud).

-**Municipio -Entidad federativa**

-¿Qué **indicios fueron exhumados?** (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).

-Informar con precisión la **cantidad de cadáveres exhumados**.

-Informar con precisión la **cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados**

-**Descripción de los restos** o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.

-Informar la **cantidad de osamentas exhumadas**

-Informar las **edades de los seres exhumados**

-Informar cuántos **hombres fueron encontrados** en ese sitio de hallazgo

-Informar **cuántas mujeres**

-Informar **cuántos niños y menores de edad**

-Informar **cuerpos o restos han sido identificados**

-Informar qué **proceso o método usaron para la identificación** (huella dactilar, ADN, etc)

-Informar si **se hizo prueba de ADN**, qué tipo de prueba: sangre o saliva, y de qué parte del cuerpo. -Informar **quién realizó la prueba de ADN**: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)

-Informar **quién dio a conocer el hallazgo** de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)

-Informar **causa de muerte** de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)

-Informar **cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia**

-Describir la **profundidad de la fosa y la forma** de la fosa (centímetros/metros)

-Informar **cuántos cuántos cuerpos o restos están en una fosa común**

-Informar en qué panteón están los NN

-Informar **cuántos cuerpos o restos siguen en un Semefo**

-Informar en qué **Semefo y dirección de ese Semefo**.

-Informar el **número de averiguación previa**, expediente o carpeta de investigación

-Informar **cantidad de personas detenidas** por ese caso.

-Informar **cuántos sentenciados hay por este caso**.

-Cuántas **sentencias condenatorias**

-Cuántas **sentencias absolutorias**

-**MP que lleva la investigación**

-**MP que resguarda los cuerpos**.



Gracias" (Sic)

Por ello, en atención a las manifestaciones rendidas por las unidades administrativas competentes, el Comité de Transparencia emitió los siguientes Acuerdos en su acta de sesión:

**ACUERDO
CT/ACDO/0059/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **coordenadas** de las fosas ilegales (dato que se encuentra dentro del expediente en trámite) en términos del **artículo 110, fracción VII y XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

...
[...]

**ACUERDO
CT/ACDO/0060/2022:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes a los que hace alusión el particular, únicamente con fundamento en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

...
[...]

Sin embargo, después de que se realizará un nuevo análisis a la solicitud, el Comité de Transparencia, confirma e instruye a su Secretaría Técnica agregue a la Sexta Sesión Ordinaria 2022, el Adendum a la solicitud 330024622000128 que se sometió a consideración del Comité en su Sexta Sesión Ordinaria 2022, en el sentido de que también se **confirme** la clasificación de reserva respecto de los puntos:

- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

En términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, tal y como se aprecia a continuación:

**ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/007/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que algún servidor público identificado o identificable sea personal sustantivo adscrito a la



institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a personal quien realiza funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a personal, quien pudiera lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.



El presente **adendum** lo autoriza el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Décima Tercera Sesión Ordinaria 2022 de fecha 19 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción I Y IX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce por Secretaria Técnica del Comité de Transparencia para constancia y se instruye a su publicación en el portal institucional junto con la Sexta Sesión Ordinaria 2021.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera,

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García,

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró